



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO”
DEMANDADOS: ELBER RAFAEL ZULETA ARIAS
ERNESTO CAMILO ZULETA SUAREZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00004 00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto No. 1007

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 23 de noviembre de 2017 es la fecha de la última actuación -sentencia de seguir adelante con la ejecución- sin que medie otra actuación por parte del demandante, quien en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO BRICEÑO RODRIGUEZ C.C. 85.475.622
RADICACIÓN: 20-0001-40-03-006-2017-00583-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1038

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o el 30% de lo que devenga o reciba el demandado EDUARDO ANTONIO BICEÑO RODRIGUEZ C.C. 85.475.622 como empleado o contratista de la GOBERNACION DEL CESAR y la GUAJIRA y con la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR y RIOHACHA, GUAJIRA, que sea legalmente embargable. Para su efectividad ofíciase al pagador de las mencionadas entidades, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1006 de fecha 24 de agosto de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegara a tener el demandado EDUARDO ANTONIO BICEÑO RODRIGUEZ C.C. 85.475.622, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancadas; BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA GRUPO AVAL Y BANCOLOMBIA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades bancarias, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1006 de fecha 24 de agosto de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado EDUARDO ANTONIO BRICEÑO RODRIGUEZ C.C. 85.475.622, el cual se distingue con las siguientes características:

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO BRICEÑO RODRIGUEZ C.C. 85.475.622
RADICACIÓN: 20-0001-40-03-006-2017-00583-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

MARCA: MAZDA, PLACA: VAT557, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO NEVADO, CLASE: CAMIONETA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: F2A09886. CHASIS: 9FJUN832ZE0308476.

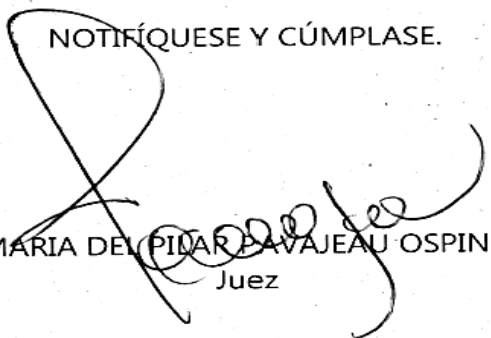
Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO DE VALLEDUPAR CESAR, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1695 de fecha 28 de junio de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS: DAVID ENRIQUE CORREA AVENDAÑO
LUIS ALFONSO AREVALO PEDROZA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-01082-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01058

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de DAVID ENRIQUE CORREA AVENDAÑO y LUIS ALFONSO AREVALO PEDROZA, por la suma de \$7.293.776 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios conforme al título base de recaudo.

Los demandados DAVID ENRIQUE CORREA AVENDAÑO y LUIS ALFONSO AREVALO PEDROZA, se notificaron por aviso y por correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 15 de noviembre de 2018, tal como se observa en las diligencias de notificación enviadas a los demandados allegada al expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de DAVID ENRIQUE CORREA AVENDAÑO y LUIS ALFONSO AREVALO PEDROZA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINICESAR S.A.
DEMANDADOS: NUBIA HERNANDEZ DIAZ.
ISABEL HERRERA DIAZ.
ROSALIA MENA QUINTERO.
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-002-2019-00100-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1043

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA OROZCO DE AVILA
DEMANDADO : JULIO SIERRA MONTERROSA
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2021-00209-00
ASUNTO: CORRECCIÓN SE SENTENCIA

Auto No 01057

En atención al error involuntario acaecido en el auto de calendas 11 de agosto de 2022 por medio del cual se emitió sentencia dentro del proceso de la referencia, en lo concerniente a al año de la providencia pues erradamente se anotó 2021, siendo correcto 2022, al radicado del proceso, pues se indico 20001 41 89 001 2021 00209 00 siendo correcto el radicado 20001-40-03-001-2021-00209-00, aunado a ello, la parte demandante al momento de presentar la demanda anoto como número de identificación de la parte demandante el No 1.065.648.646, documento de identificación con el cual se tramito la demanda hasta la sentencia, siendo el correcto No 1.065.648.645, por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corriójase el error involuntario, anotado en el auto de calendas 11 de agosto de 2022 por medio del cual se dictó sentencia en el presente asunto, en lo concerniente año de la providencia dictada, al radicado del proceso y al número de identificación del demandante el cual fue erradamente indicado desde la demanda, el cual quedara así:

Valledupar, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : JOHANA CAROLINA OROZCO DE AVILA C.C No 1.065.648.645
Demandadas : JULIO SIERRA MONTERROSA C.C No 1.052.080.634
en calidad de propietario del establecimiento Funeraria del Valle.
Radicación : 20001-40-03-001-2021-00209-00

El resto del auto de calendas 11 de agosto de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS: MARIANELA SIERRA FLOREZ
CELINA CARRASCAL CERVANTES
LUZ CELIA ARIAS POLO
EMILIO ANTONIO BERRIO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00215-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

AUTO No 01030

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por el demandante al demandado EMILIO ANTONIO BERRIO fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación de que el destinatario “SE TRASLADO DE VIVIENDA”, por lo que procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado EMILIO ANTONIO BERRIO identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.001.576, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 30 de julio de 2021 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FANNY QUINTERO VELANDIA
DEMANDADOS : SHIRLY CAROLINA PABON AMAYA
LUZ DORAINE SUAREZ MERIÑO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00277-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 01048

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por el demandante a los demandados SHIRLY CAROLINA PABON AMAYA Y LUZ DORAINE SUAREZ MERIÑO fueron devueltas por la empresa de correo certificado con la anotación “DIRECCIÓN ERRADA” por lo que procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de los demandados SHIRLY CAROLINA PABON AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.826.218 y LUZ DORAINE SUAREZ MERIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.830.073 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 25 de agosto de 2021 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NEFER DARIO MAESTRE VILLAZON
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00231-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 01033

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por el demandante al demandado NEFER DARIO MAESTRE VILLAZON fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “DIRECCIÓN NO EXISTE” por lo que procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado NEFER DARIO MESTRE VILLAZON identificado con cédula de ciudadanía No 77.176.782 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 05 de agosto de 2021 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA.
DEMANDADO : MARGARITA ROSA ARAUJO Y REINOLDIS LOPEZ ACOSTA.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00235-00.
ASUNTO : AUTO PREVIO A RESOLVER.

AUTO No 01034

En atención al recurso que precede, el despacho previo a resolver sobre el mismo requiere al apoderado judicial demandante para que dentro del término cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue la notificación que alega haberle enviado al demandado con todos los anexos pertinentes, puesto que hasta la presente el único anexo allegado al expediente digital es la certificación de entrega emitida por la empresa de correo certificado que efectuó la notificación, debiendo arrimar también el formato de notificación enviado con la información atinente al proceso y la constancia de que se remitió la providencia a notificar, de ahí que sea necesario aportar dichos anexos a fin de constatar que la notificación reclamada se haya efectuado con apego a los artículos 291, 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, aportados los anexos enunciados procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición impetrado por el togado.



esm

CERTIFICACION DE ENTREGA

01-07-23

FECHA: 01-07-23

COPIA COTEJADA CON EL ORIGENAL

E.S.M. LOGISTICA Nit. 900429481-7 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 2785 Registro Postal 0233 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	50077181
Ciudad de Origen	VALLEDUPAR-CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío	01-06-2022
Remitente	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente	CR 12 N° 15-20 PISO 3
Teléfono del remitente	
Destinatario	REINOLDIS LOPEZ ACOSTA
Dirección del destinatario	CR 5A N° 46-56 BR LA NEVADA
Teléfono	
Contenido	NOTIFICACION RAD 2021-00235-00
Observación:	
Entregado a:	REINOLDIS LOPEZ CC N° 77.193.021
Fecha y Hora de Entrega	02-06-2022
Entregado por:	ZONA 4
Fecha de expedición	02-06-2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO : BELSY MARIA ROJAS FRAGOZO Y RAFAEL SAURITH MORON
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00242-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 01036

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por el demandante a la demandada BELSY MARIA ROJAS FRAGOZO fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “DIRECCIÓN ERRADA” por lo que procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de la demandada BELSY MARIA ROJAS FRAGOZO identificada con cédula de ciudadanía No 40.804.067 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 12 de agosto de 2021 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : KEUWIS COROMOTO RODRIGUEZ SOLIS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00253-00
ASUNTO : AUTO DE CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 01039

En atención al error involuntario acaecido en el auto de mandamiento ejecutivo en su numeral primero literal a), en lo concerniente al número de pagaré anotado puesto que en el prenombrado literal se indica como número de pagaré No 040-0049-003426113, siendo correcto indicar que el número de pagaré reclamado mediante el presente proceso es **070-0049-003426113**, lo cual fue solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda, por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corriójase el error involuntario, anotado en el numeral primero literal a) del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2021 en el presente asunto, en lo concerniente al número de pagaré anotado, el cual quedara así:

“PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de KEUWIS COROMOTO RODRIGUEZ SOLIS por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.975.541)** por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No **070-0049-003426113**.”*

El resto del auto de fechas 18 de agosto de 2021 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el asunto del epígrafe el presente proveído y el auto de fechas 18 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

dirección donde labora el demandado actualmente, esto es, en la empresa GESTIÓN TEMPORAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S. – COLTEMPO CARIBE S.A.S., ello con ocasión a la solicitud de medida cautelar allegada al expediente, dicha notificación deberá surtirse de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, actuación que deberá desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSÚE PINEDA
DEMANDADO : YUDI MARCELA RIAÑO ARANDA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00272-00
ASUNTO : AUTO ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE

AUTO No 01041

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante solicita se siga adelante con la ejecución, no obstante, revisada la notificación por aviso enviada a la demandada se deja entrever que la misma no cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., pues nótese que si bien es cierto, la notificación fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación de REHUSADO, no es menos cierto, que no evidencia constancia de que la empresa de correo haya dejado en el lugar la notificación, tal como lo establece el numeral 4 inciso segundo del artículo 291 del C.G.P. cuando reza: 4... Cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejara en el lugar y emitirá constancia de ello, para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada., por lo que al carecer la notificación de dicha eventualidad, no es posible que se entienda notificada a la demandada, motivo por el cual no es procedente seguir adelante con la ejecución, debiendo en su lugar requerir a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma a la demandada YUDI MARCELA RIAÑO ARANDA, del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022 so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA
DEMANDADOS: ANDREA ESTEFANNIA VERGARA
JOSE FRANCISCO DAZA RAMIREZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00275-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01042

La parte demandante FANNY QUINTERO VELANDIA a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de ANDREA ESTEFANNIA VERGARA Y JOSE FRANCISCO DAZA RAMIREZ, por la suma de \$3.211.200 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios conforme al título base de recaudo.

Los demandados ANDREA ESTEFANNIA VERGARA Y JOSE FRANCISCO DAZA RAMIREZ, se notificaron por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 25 de agosto de 2021, tal como se observa diligencia de notificación enviada a la dirección física de los demandados allegada al expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de FANNY QUINTERO VELANDIA y en contra de ANDREA ESTEFANNIA VERGARA Y JOSE FRANCISCO DAZA RAMIREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : RAFAEL PADILLA MORALES
Demandado : ELIANYS LIZETH BRUN JIMENEZ
Radicado : 20001-41-89-001-2021-00276-00
Asunto : RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 01043

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, fue declarada inadmisble la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede, esto es, no aclararon las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriado el auto archívese el expediente dejando la constancia en el sistema siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FANNY QUINTERO VELANDIA
DEMANDADOS : EDGAR ARMANDO ARCOS FUENTES
CARLOS ALBERTO REYES FUENTES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00278-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 01050

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por el demandante al demandado EDGAR ARCOS FUENTES fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “NO RESIDE” por lo que procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado EDGAR ARMANDO ARCOS FUENTES identificado con cédula de ciudadanía No 77.171.407 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 25 de agosto de 2021 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANIEL DANILO POZO MURGAS C.C. 1.065.624.735
DEMANDADO: CECILIA VERGARA MORALES C.C. 50.901.618
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00369-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1004

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener CECILIA VERGARA MORALES C.C. 50.901.618, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO GANADERO, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades bancarias, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2481 de fecha 23 de septiembre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. : DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : ZORAIDA DEL REAL CRUZADO
Demandados : CIRO ALFONSO PEREZ NIEBLES, SARA MARIA PEREZ NIEBLES Y PERSONAS
INDETERMINADAS O QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN PRETENDIDO
EN PERTENENCIA
Radicación : 20001-40-03-005-2021-00579-00
Asunto : ADICIÓN DE AUTO

Auto No 01056

En el presente asunto, observa el despacho que en el auto admisorio no se indicó los medios en donde debía publicarse el emplazamiento y tampoco se ordenó librar los edictos respectivos, en atención a ello, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., el despacho;

Resuelve:

Primero. Adiciónese el numeral 3 y 4 del auto de calendas 30 de agosto de 2022 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, el cual quedará así:

“TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de los demandados CIRO ALFONSO PEREZ NIEBLES identificado con cédula de ciudadanía No 12.719.052 y SARA MARÍA PEREZ NIEBLES identificada con cédula de ciudadanía No 49.732.706, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2022, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el TIEMPO O EL ESPECTADOR, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso. Por Secretaria librese el edicto correspondiente.

CUARTO: Emplazar “A LAS PERSONAS INDETERMINADAS O LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN PRETENDIDO EN PERTENENCIA”, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2022, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el TIEMPO O EL ESPECTADOR, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso. Por Secretaría Líbrese el edicto correspondiente...

El resto del auto de fecha 30 de agosto de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO CC No 49.776.184
DEMANDADOS: DIANA MARGARITA PERTUZ CORDOBA C.C No 1.065.566.038
RICHAR ALFONSO BAYONA PLATA CC No 77.096.982
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00068-00
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Auto No. 1037

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante el día 17 de mayo de 2023, el despacho ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios, que devenga o llegare a devengar la demandada DIANA MARGARITA PERTUZ CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.566.038 como ENFERMERA de la CLINICA VALLEDUPAR S.A. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0582 de fecha 24 de marzo de 2023.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: INVERSIONES J.U DEL CESAR LTDA Nit. No 900.399.546-7
DEMANDADO : BETTY MARINA GOMEZ VILLEGAS CC No 49.767.649
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00200-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0996

Por venir la demanda de la referencia con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de BETTY MARINA GOMEZ VILLEGAS y a favor de INVERSIONES J.U. DEL CESAR LTDA conforme a Escritura Pública No 512 de fecha 24 de febrero de 2021 emanada de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, incorporado en la letra de cambio adosada a la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, ubicado en el lote y casa No 4 de la manzana 73 Barrio Divino niño calle 8 No 39-53, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-83668** de propiedad de la demandada BETTY MARINA GOMEZ VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No 49.767.649. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE JAIRO GUTIERREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.573.140 y T.P No 175.039 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, y al Doctor MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORVACHO identificado con cédula

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

de ciudadanía No 1.065.564.102 y T.P. No 172.110 C.S. de la J como apoderado judicial suplente de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE: IBELIS GUEVARA OLIVELLA
DEMANDADA : HERLYS JANETH SUAREZ PEREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00201-00
Asunto: : ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No 0997

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma hasta la presente no se ha librado auto admisorio de la demanda, de ahí que, hasta la presente el extremo ejecutado no se encuentre notificado y sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADO : CHERLY PATRICIA GUTIERREZ GRANADOS CC No 36.697.919
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00203-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0998

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de CHERLY PATRICIA GUTIERREZ GRANADOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.540.944) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 02 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESOS : VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : EDGAR ALFONSO SOCARRAS VEGA
DEMANDADO : JULIA PEÑA BANDERA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00204-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 01001

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Declarativa Reivindicatoria de Dominio promovida por EDGAR ALFONSO SOCARRAS VEGA a través de apoderado judicial contra JULIA PEÑA BANDERA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 26 del C.G.P. establece las reglas para la determinación de la cuantía y en su numeral 3, señala: “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, por el avalúo catastral de estos.*”

Por su parte el artículo 84 ibidem, establece los anexos que debe contener toda demanda, y en su numeral 3 dispone “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

Revisada la demanda y sus anexos, fácil es apreciar que la misma carece de los requisitos antes enunciados, toda vez que, no se acompañó la demanda del avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, debiendo hacerlo a efectos de establecer con claridad la cuantía del proceso que se pretende adelantar, ello en razón a que en esta clase de procesos la cuantía se determina precisamente con el avalúo del bien, de ahí la importancia del prenombrado anexo a fin de determinar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, **inadmítase la demanda** de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: INVERSIONES J.U DEL CESAR LTDA Nit. No 900.399.546-7
DEMANDADO : CARMEN SOFIA BARROS RODRIGUEZ CC No 49.763.062
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00205-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 01000

Por venir la demanda de la referencia con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de CARMEN SOFIA BARROS RODRIGUEZ y a favor de INVERSIONES J.U. DEL CESAR LTDA conforme a Escritura Pública No 1179 de fecha 20 de mayo de 2020 emanada de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, incorporado en la letra de cambio adosada a la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El despacho se abstiene de librar mandamiento por los intereses corrientes solicitados por cuanto los mismos, no fueron pactados en el título base de recaudo.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, ubicado en el lote y casa No 7 de la manzana 886 de la urbanización veinte de julio calle 11ª No 30 A-14, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-83267** de propiedad de la demandada CARMEN SOFIA BARROS RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.763.062. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

SEXTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE JAIRÓ GUTIERREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.573.140 y T.P No 175.039 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, y al Doctor MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORVACHO identificado con cédula

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

de ciudadanía No 1.065.564.102 y T.P. No 172.110 C.S. de la J como apoderado judicial suplente de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO CC No 49.776.184
DEMANDADOS: JOSE ALEJANDRO RIPOLL BARROS CC No 84.078.544
ADOLFO YESID RIPOLL BARROS CC No 84.084.537
MARTHA LUCIA JIMENEZ SANJUAN CC No 22.510.748
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00207-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01005

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO y en contra de JOSE ALEJANDRO RIPOLL BARROS, ADOLFO YESID RIPOLL BARROS y MARTHA LUCIA JIMENEZ SANJUAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de octubre de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2022, tal como se pactó en el pagaré adosado a la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 29 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor MARCELIANO MELO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.465.726 y T.P. No 40093 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS Nit. No 860.014.040-6
DEMANDADOS: CECIA CARREO POLO CC No 49.788.896
EINER JOSUE GUTIERREZ ARIAS CC No 77.184.863
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00210-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01002

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COASMEDAS y en contra CECIA CARREO POLO y EINER JOSUE GUTIERREZ ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$20.157.930) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (1.210.068) por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 09 de noviembre de 2021 hasta el 09 de febrero de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 10 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora SOLFANIS GUERRA MIER identificada con cédula de ciudadanía No 42.493.992 y T.P. No 122.369 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFACESAR 892.399.989-8
DEMANDADO : MEIBER ESTHER NIEBLES ARIZA CC No 1.050.064.982
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00211-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01008

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR” y en contra de MEIBER ESTHER NIEBLES ARIZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$792.133) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 02 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.567.636 y T.P. No 218.036 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” NIT.
804.01582-7
DEMANDADO : VICTOR ENRIQUE RODRIGUEZ VEGA CC No 1.065.623.149
LINA MARIA TINOCO VEGA CC No 1.017.173.512
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00213-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01010

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” contra VICTOR ENRIQUE RODRIGUEZ VEGA Y LINA MARIA TINOCO VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$2.443.110), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 22-01-202687 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de julio de 2022 hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor AROLDJO JOSE HERRERA TRESPALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.096.224.421 y T.P. No 335.517 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER
COOMULFONCES Nit. No 900.123.215-1
DEMANDADOS : MARIA KARINA MARTINEZ ORTEGA CC No 1.122.402.374
TANIA MARTINEZ CC No 56.079.204
AIDA ORTEGA CC No 27.002.988
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00214-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01012

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCE y en contra de MARIA KARINA MARTINEZ ORTEGA, TANIA MARTINEZ Y AIDA ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.168.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 13 de noviembre de 2021 hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. No 900.515.759-7
DEMANDADA: EDGARDO ANTONIO NAVARRO FONTALVO CC No 12.617.387
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00215-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 01014

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de EDGARDO ANTONIO NAVARRO FONTALVO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.527.932) por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.528.667) correspondientes a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de recaudo, liquidados desde el 27 de noviembre de 2021 hasta el 01 de noviembre de 2022.
- c) Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$129.600) correspondientes a conceptos de seguros pactados en el pagaré base de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 02 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.686.989 y T.P. No 225.258 del C.S de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: El despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a los demás abogados acotados en el poder conferido, toda vez que no es viable que en un proceso figuren varios apoderados judiciales de una misma persona o parte, máxime sino se tiene claridad de la prelación que hay entre cada uno de estos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES OBREGOSO DAZA CC No 1.065.647.376
DEMANDADOS: ROBERTO CARLOS MONTAÑO OÑATE CC No 77.162.539
FELIX MODESTO MOLINA PONTON CC No 77.010.403
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00217-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 01016

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SERGIO ANDRES OBREGOSO DAZA y en contra de ROBERTO CARLOS MONTAÑO OÑATE Y FELIX MODESTO MOLINA PONTON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 22 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ERNEY FABIAN BELLO PEINADO CC No 77.192.316
DEMANDADO : DONOVAN MACHADO HENAO CC No 1.065.563.405
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00218-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 01018

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ERNEY FABIAN BELLO PEINADO y en contra de DONOVAN MACHADO HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 18 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar los intereses corrientes solicitados por cuanto los mismos no se encuentran pactados en el título base de recaudo.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JAIME PEINADO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.581.318 y T.P. No 340.213 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. Nit. No 804.014.583-1
DEMANDADO : MARIA CRISTINA GOMEZ MARTINEZ CC No 49.730.919
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00219-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 01020

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. y en contra de MARIA CRISTINA GOMEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.451.158) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 24 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE LUIS TOLOZA RANGEL identificado con cédula de ciudadanía No 91.528.840 y T.P. No 164.642 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO : HILMER JOSE ROMERO GUERRA CC No 5.164.750
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00220-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01024

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCIENT S.A. y en contra de HILMER JOSE ROMERO GUERRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$5.026.925) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 24 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez